



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA REALPE GALEANO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00183-00
SENTENCIA No. T-184 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Eliana Realpe Galeano, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que, el día 4 de julio de 2023, radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de obtener información, documentos y reinicio de los procesos contravencionales causados por los comparendos identificados con los números 76001000000036480702, 76001000000029188267, 76001000000031687062, 76001000000031866874 y 76001000000031875507; no obstante aduce la accionante que a la fecha no ha recibido una respuesta por parte de la entidad, configurándose con ello una vulneración al su derecho fundamental de petición.

Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4153 del 31 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** en respuesta al requerimiento informa que el derecho de petición con radicado No. 202341730101258482, objeto de la presente acción constitucional fue resuelto mediante oficio de salida No. 202341520101443821 del día 03 de agosto de 2023 con asunto: "*Respuesta a solicitud bajo Radicado No. 202341730101258482 y Notificación de la Resolución No. 4152.0.21-002175 del 03 de agosto de 2023*", así mismo precisa que la misma fue notificada de manera efectiva el día 3 de agosto de 2023, siendo las 16:38 horas a los correos electrónicos aportados por el accionante para recibir notificaciones contactenos@divitiasabogados y fcvargas@divitiasabogados.com. Como soporte de lo expuesto allegó copia de la respuesta remitida junto con sus anexos y la prueba de envío.

Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental radicado el 4 de julio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que



es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”

³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se encuentra acreditado, que a través de apoderado judicial, la accionante radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, el 4 de julio de 2023⁴ mediante el cual, solicitó “PRIMERO: Solicito remitir copia de las guías de entrega y/o pruebas de envío y correcta notificación de los comparendos: No.76001000000036480702, No.76001000000029188267, No.76001000000031687062, No.76001000000031866874 y No.76001000000031875507. SEGUNDO: Solicito remitir copia de las guías de entrega y/o pruebas de envío y correcta notificación de las resoluciones sancionatorias: No.0000912732 del 17701/22, No.0000935054 del 23/02/22, No.0001047337 del 10/11/22 y No.0001059810 del 01/12/22. TERCERO: Solicito se me informe con qué dirección aparece mi representada registrada en el RUNT. CUARTO: Solicito copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado), de conformidad con el artículo 10 de la

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007

⁴ Pagina 14 Archivo01 Expediente Electrónico



resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia. QUINTO: Solicitó que se tome en consideración el derecho fundamental y constitucional al debido proceso y el principio de buena fe que debe regir en todas las actuaciones procesales y administrativas. Y en caso de presentarse una falta de notificación o conocimiento por parte de mi representada sobre los procesos contravencionales adelantados en su contra, solicitó que se ordene el reinicio de los mismos y se garantice su derecho a la contradicción y a la defensa”

Por su parte la entidad, demostró que en curso de la acción constitucional mediante oficio No. 4152.010.13.1.953.144382 emitió respuesta a lo solicitado de fecha 3 de agosto de 2023, la cual fue comunicada el 03 de agosto de 2023.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
fcvargas@divitiasabogados.com	2023-08-03 16:37:43	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta a solicitud bajo Radicado No. 202341730101258482 y Notificación de la Resolución No. 4152.0.21-002175 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023.	2023-08-03 16:37:50	

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, pues contesta puntualmente cada uno de los puntos solicitados por la accionante y define de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, en virtud a que brinda la información solicitada. Así pues, la autoridad accionada resolvió “RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-002175 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023., se ordena la revocatoria directa de las resoluciones sancionatorias y el reinicio del proceso contravencional de los siguientes comparendos:

Resolución	Fecha	Comparendo No.	Fecha	Cód.	Placa
0000912732	17/01/2022	D76001000000029188267	15/11/2021	C35	SLE39D
0000935054	23/02/2022	D76001000000031687062	29/12/2021	C35	SLE39D
0001059810	01/12/2022	D76001000000031875507	29/09/2022	D02	SLE39D
0001154057	05/07/2023	D76001000000036480702	23/04/2023	C35	SLE39D

Así mismo le explicó el procedimiento legal aplicable al caso y lo procedente en el caso en particular bajo los lineamientos de las leyes 1843 de 2017 y 769 de 2002.

De otro lado expresó el procedimiento aplicado al asunto, y la forma en que se realizó la notificación de los comparendos con os soportes documentales pedidos, mencionó la información registrada en el RUNT, y puntualizó respecto de o pedido. Por consiguiente, la vulneración alegada, ya no persiste, pues como se indicó la respuesta fue emitida en debida forma y comunicada a la peticionaria.

En este punto resulta importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”⁵ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **ELIANA REALPE GALEANO**, por las razones expuestas en precedencia.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

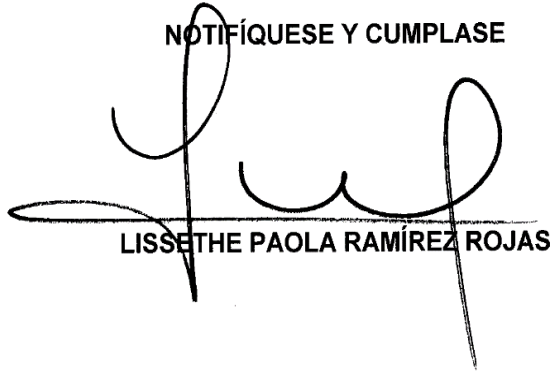


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS